Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO
TOLUVIEJO – SUCRE

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-00005-00
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADA: KATTY JULISSA VILLAREAL POSADA

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representada legalmente por la doctora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, endosa en procuración a la sociedad comercial ALIANZA SGP S.A.S., representada por su Gerente General doctora MARIBEL TORRES ISAZA, el título valor distinguido como Pagaré N° 99924502307 de fecha 14 de enero de 2021.

En virtud a lo anterior, la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en su condición de endosatario en procuración por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., endosa para el cobro a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. representada legalmente por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien a su vez presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía, contra la señora KATTY JULISSA VILLAREAL POSADA, supuestamente con domicilio en el municipio de Toluviejo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la demanda (ver folio 1 de la demanda). Sin embargo se avizora en la solicitud de crédito del Pagaré N° 99921941248 de fecha 14 de enero de 2021 (ver folio 7), que la dirección de residencia de la accionada es Carrera 5 N° 11-49 Barrio Calle Nueva de Medellín - Antioquia, aportando también como la dirección de la empresa Hotel Poblado S.A. Coveñas – Sucre. Amén de que el Pagaré N° 99921941248 de fecha 14 de enero de 2021 (ver folio 8), fue firmado en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, habida cuenta que el artículo 28 del C.G.P., fija las reglas generales sobre la competencia territorial, el cual en su numeral 1 señala que:

> *"ART. 28.- **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Ahora bien, de conformidad con el artículo anterior en sus numerales 1º y 3°, le corresponde conocer de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Medellín, Antioquia (reparto), por razón de la competencia territorial, tal y como se desprende de los anexos de la demanda, más exactamente del Pagaré N° 99921941248 de fecha 14 de enero de 2021, que describe como lugar de residencia de la demandada la ciudad de Medellín (folio

7). Además porque también se desprende del aludido pagaré que la obligación debería cancelarse en las oficinas de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. de Medellín. Y también porque el lugar de domicilio de la entidad ejecutante es la ciudad Medellín.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representada legalmente por la doctora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, BANCOLOMBIA S.A. contra la señora KATTY JULISSA VILLAREAL POSADA, con C.C. N° 23.180.181, por lo motivado en el presente proveído.

2°- Envíese la demanda y sus anexos a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín, Antioquia (Reparto).

3º- Cancélese su radicación y Desanótese en el libro respectivo y página Web.

4°- Téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la C.C. N° 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C. S de la J., en calidad de representante legal de la sociedad CARTERA INTEGRAL SAS con NIT 900234477-9 quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA